Número de expediente	D-10402
Fecha	26 de abril de 2016
Tema	Diferencia entre ‘‘padres’’ y ‘‘cónyuges’’
Norma demandada	**Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.** *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:* (…) *5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:* (…) *b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.* (…)’’ (Se subraya el texto demandado)

I. Cargos del accionante

La norma demandada vulnera los artículos 13, 42, 43 y 44 de la Constitución Política pues confunde los conceptos ‘‘Padres’’, que comprende el vínculo jurídico que existe entre los sujetos llamados ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grados; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, con lo cual se hace referencia a la filiación; y el concepto ‘‘Cónyuge’’, que hace referencia a cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio. Al confundir dichos conceptos se desconoce que únicamente los Padres tienen el derecho y deber supremos de cuidar de los hijos, pues se le da a los cónyuges el derecho de la patria potestad.

II. Actuación

Archivada.